

LEY N.º 4484

Apertura y construcción de la Avenida General Paz

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el convenio que, en representación del Poder Ejecutivo de la Nación y de la Provincia, respectivamente, y *ad-referéndum* de la Honorable Legislatura, ha sido celebrado entre la Dirección Nacional de Vialidad y el Consejo de Vialidad, con referencia a la apertura y construcción de la Avenida General Paz, jurisdiccional entre la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires, el cual está concebido en los siguientes términos:

Apertura de la Avenida General Paz

Teniendo en cuenta:

Que la Ley Nacional número 12.134 ⁽¹⁾ de apertura y construcción de la Avenida General Paz, prevé la fijación de una franja de doscientos metros de ancho en todo el largo de la Avenida, del lado de la provincia de Buenos Aires, con el objeto de que las propiedades comprendidas en dicha franja satisfagan la contribución de mejoras previstas en la Ley número 12.134; que la Avenida General Paz tiene origen en la Ley número 2089 ⁽²⁾, ley-convenio entre la Nación y la provincia de Buenos Aires, y atento lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto del Poder Ejecutivo de la Nación número 54.776 de fecha 15 de enero de 1935 ⁽³⁾.

El Presidente de la Dirección Nacional de Vialidad, Justiano Allende Posse, *ad-referéndum* del Poder Ejecutivo de la Nación y el Presidente del Consejo de Vialidad de la provincia de Buenos Aires, doctor Jorge A. Renom, *ad-referéndum* del Po-

(1) Véase ley nacional n.º 12.134, pág. 262.

(2) Véase ley nacional n.º 2.089, pág. 264.

(3) Véase Decreto n.º 54.776, pág. 265.

der Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, convienen lo siguiente:

1.º A los efectos del pago de la pavimentación de la Avenida General Paz, decláranse las propiedades frentistas a ella, dentro del territorio de la provincia, sujetas al mismo régimen de las propiedades frentistas del lado de la Capital Federal y obligadas al pago del pavimento en la misma forma que éstas, según el régimen de la Ley Nacional número 11.593 (4) (de Pavimentación), sus reglamentaciones y las convenciones entre la Dirección Nacional de Vialidad y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

2.º Todas las propiedades comprendidas dentro de la faja de terreno de 200 metros de ancho, paralela y contigua a la Avenida, dentro del territorio de la Provincia, están obligadas al pago de la contribución prevista en la Ley Nacional número 12.134 y en la forma establecida por las reglamentaciones que para el caso dicte el Poder Ejecutivo de la Nación.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

AURELIO F. AMOEDO.
José Villa Abrille.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, octubre 23 de 1936.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

AURELIO F. AMOEDO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

(4) Véase ley nacional n.º 11.593, pág. 266.

Registrada bajo el número cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro (4.484).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: septiembre 22 de 1936.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: octubre 13 de 1936.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión; Destino a la Comisión Primera de Legislación; Despacho de Comisión: octubre 14 de 1936.

Moción de preferencia; Sanción en general y en particular: octubre 15 de 1936.

(1)

LEY NACIONAL N.º 12.134

Buenos Aires, enero 14 de 1934.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Declárase comprendida en los beneficios de la ley n.º 11.658, la avenida de circunvalación denominada «General Paz».

ART. 2.º — El ancho total de la avenida, entre ambas líneas de edificación, será de cien metros, de acuerdo con el artículo 6.º de la ley n.º 2.089.

ART. 3.º — Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para el cumplimiento de esta ley y autorizase a la Dirección Nacional de Vialidad para expropiarlos, prescindiendo de las resoluciones administrativas o judiciales anteriores a la misma.

Los propietarios que tuvieran a su favor sentencia judicial firme, y no aceptaren convenir nuevamente con la Dirección Nacional de Vialidad, seguirán como hasta ahora el régimen de la ley 4.506.

ART. 4.º — Destínase el 40 %, como mínimo, de los fondos existentes y de los que correspondan anualmente a la Capital Federal por la ley número 11.658, a la adquisición por compras o expropiación de los terrenos y a la construcción y pavimentación de la avenida General Paz, hasta su total terminación.

ART. 5.º — Los terrenos que resulten sobrantes serán vendidos en pública subasta por la Dirección Nacional de Vialidad, una vez realizada la

pavimentación frente a los mismos, destinando el total producido al cumplimiento de la presente ley.

ART. 6.º — Efectuadas las expropiaciones, se aplicará una contribución sobre el mayor valor en la forma siguiente:

- a) Antes de iniciarse las obras de pavimentación, la Dirección Nacional de Vialidad procederá a valuar la tierra, excluidas las mejoras, ubicada dentro de una franja de doscientos metros a cada lado de la avenida;
- b) Cinco años después de librada al servicio público la avenida, se hará una revaluación, a objeto de fijar el mayor valor recibido por cada propiedad, el que resultará de la diferencia entre esta valuación y la anterior. Sobre dicho mayor valor se aplicará una contribución de mejoras del 50 % pagaderas en 10 cuotas anuales, que se distribuirá entre la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con lo percibido en sus respectivas jurisdicciones;
- c) Los propietarios que hayan incurrido en mora, serán pasibles de una multa del 8 % anual hasta el momento de efectuar el pago;
- d) Quedan exceptuadas de este impuesto las donaciones que se hagan a favor de los poderes públicos y tengan un evidente beneficio general.

ART. 7.º — A los efectos de aplicar la contribución que establece el artículo anterior, autorizase al Poder Ejecutivo de la Nación a convenir con el gobierno de la provincia de Buenos Aires la fijación de una franja de doscientos metros de ancho en todo el largo de la avenida General Paz, a partir del límite actual de la provincia; las propiedades comprendidas en dicha franja, dentro del territorio de la provincia, contribuirán al costo de la obra en los términos de esta ley y del convenio a celebrarse.

ART. 8.º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerá la composición de la avenida y la calidad del pavimento, el que será construído por la Dirección Nacional de Vialidad.

Las obras se iniciarán en dos tramos, a partir de la calle Rivadavia en ambas direcciones.

ART. 9.º — El 50 % del costo total de las obras de pavimentación y sus ampliaciones, será a cargo de los propietarios frentistas. Las liquidaciones se harán en la misma forma establecida en la ley 11.593 y ordenanzas reglamentarias.

Los empalmes entre las franjas de pavimentos de la avenida en el cruce de las demás calles, serán pagados por la Dirección Nacional de Vialidad.

Cuando el importe del pavimento que corresponda pagar en virtud de las disposiciones de esta ley, excediera del veinticinco por ciento (25 %) del valor de las propiedades, los pagos serán limitados hasta este importe.

En ningún caso el valor de la propiedad será calculado en base a un precio unitario menor al pagado al expropiar o comprar la parte de la finca afectada por el trazado de la avenida.

ART. 10. — Las contribuciones establecidas en los artículos anteriores serán percibidas por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos de la Capital Federal, y depositadas directamente por la oficina recaudadora en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la provincia de Buenos Aires y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda de acuerdo con el inciso b) del artículo 6.º

ART. 11. — Terminada la apertura y pavimentación de cada tramo de la avenida General Paz, será entregado a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la que correrá con el arbolado, iluminación y conservación del pavimento.

ART. 12. — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nación a convenir con el gobierno de la Provincia de Buenos Aires la forma de aplicación y percepción de las tasas e impuestos municipales de la Capital Federal, que correspondan a las propiedades de la Provincia de Buenos Aires con frente a la Avenida General Paz.

ART. 13. — La Dirección Nacional de Vialidad no iniciará la pavimentación hasta que no se haya realizado los convenios a que se refiere la presente ley.

ART. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, a diez y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

(2)

LEY NACIONAL N.º 2089

Buenos Aires, septiembre 29 de 1887.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — En virtud de la cesión correspondiente, hecha por la Provincia de Buenos Aires, por ley del 28 del corriente, los partidos de Flores y Belgrano quedan comprendidos en el Municipio de la Capital de la Nación.

ART. 2.º — La composición del Congreso, por lo que hace a la representación que corresponde a la expresada Provincia, no será alterada por esta sanción.

ART. 3.º — Las deudas que tengan los municipios de Flores y Belgrano, pasarán a cargo de la Nación.

ART. 4.º — La Provincia de Buenos Aires conservará el dominio de las propiedades que le pertenezcan dentro del territorio cedido.

ART. 5.º — La Nación reconocerá las concesiones de terrenos hechos a particulares por la Provincia, para la fundación del pueblo de Belgrano.

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo procederá en la debida oportunidad a fijar la línea divisoria, debiendo hacerse a costa de la Nación, una calle de cien metros de ancho cuando menos, en el mismo límite del territorio cedido.

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo celebrará con el Gobierno provincial las estipulaciones del caso, y dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho días del mes de septiembre del año mil ochocientos ochenta y siete.

(3) DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION
N.º 54.776

Buenos Aires, enero 16 de 1935.

Para el mejor cumplimiento de la ley N.º 12.134 sobre apertura y construcción de la Avenida General Paz; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario apresurar los estudios previos para que la ejecución de las obras respectivas pueda ser llevada a cabo sin tropiezo;

Que la citada Ley prevé la realización de convenios con la Provincia de Buenos Aires, relativos a la aplicación de la contribución de mejoras y de las tasas e impuestos municipales que afecten a las propiedades con frente sobre la Avenida de referencia;

Que la importancia de esa obra exige la más eficiente solución de todos los problemas que plantea, para lo cual se requiere el concurso del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de la Municipalidad de la Capital, de las Obras Sanitarias de la Nación y de la Dirección General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos;

El presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La Dirección Nacional de Vialidad procederá a realizar los estudios previos para la apertura y construcción de la Avenida General Paz.

ART. 2.º — Diríjase nota al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y a la Intendencia Municipal de la Capital Federal remitiéndoles copia de la ley n.º 12.134 e invitándolas a designar un delegado para que convengan con la Dirección Nacional de Vialidad las bases de los acuerdos previstos en dicha ley.

ART. 3.º — Las Obras Sanitarias de la Nación y la Dirección General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, designarán delegados con

el objeto de que, juntamente con el que nombre la Dirección Nacional de Vialidad, estudien y concierten en lo que respectivamente les corresponda, todo lo relativo a la apertura y construcción de la Avenida.

ART. 4.º — La Dirección Nacional de Vialidad acordará —*ad-referendum* del Poder Ejecutivo— las bases de los acuerdos previstos en dicha ley y que deben celebrarse con la Provincia de Buenos Aires y con la Municipalidad de la Capital.

ART. 5.º — Comuníquese, publíquese, y pase a la Dirección Nacional de Vialidad.

AGUSTIN P. JUSTO.

MANUEL R. ALVARADO.

(4)

LEY NACIONAL N.º 11.593

Buenos Aires, agosto 4 de 1932.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Autorízase a la Municipalidad de la Capital a emitir bonos de pavimentación, bajo las condiciones siguientes:

- a) La emisión deberá hacerse con un interés no mayor del 6 % anual y en series amortizables dentro de los plazos que las ordenanzas municipales establezcan como posible duración de los pavimentos a construir;
- b) Los bonos emitidos se utilizarán para el pago de los pavimentos que se construyan dentro del perímetro de la ciudad y los cerros y veredas según la ley especial;
- c) El servicio de la emisión se cubrirá por semestres vencidos;
- d) Los bonos rescatados podrán emitirse nuevamente a medida que las necesidades lo exijan, pero en ningún caso la circulación de las emisiones autorizadas por ésta y demás leyes de pavimentación excederá de ciento cincuenta millones de pesos moneda nacional (pesos moneda nacional 150.000.000);
- e) La amortización se hará por licitación mientras los bonos se coticen a un precio inferior a su valor nominal, y por sorteo, a la par, en caso de cotizarse a igual o mayor precio. La Municipalidad podrá aumentar en todo tiempo el fondo amortizante;
- f) En lo sucesivo no se construirán más pavimentos, ni se emitirán más bonos de los autorizados por las leyes números 4.391, 5.007, 7.091, 8.210 y 9.142, sin que esto implique derogar las disposiciones de la ley número 4.391 sobre régimen de pavimentación, en la Capital.

ART. 2.º — Para el servicio de amortización e intereses de los bonos, créase una contribución especial que afecta a las propiedades, directamente favorecidas por la construcción del pavimento, con arreglo a las siguientes bases:

- a) El importe de la contribución que corresponda pagar a cada propietario se determinará en la forma siguiente: se asignará a cada una de las propiedades que tiene frente a la calle pavimentada, un número de unidades igual al de metros cuadrados de terreno que corresponde, siempre que su fondo no pase de veinte metros; si el fondo es mayor, se trazará una línea paralela a la del frente a la calle distante veinte metros de ésta hacia el fondo, y hasta la línea así trazada se procederá como anteriormente; luego se agregará al número así obtenido para esa primera zona, otro igual a la que resulte de la mitad del área en metros cuadrados del terreno restante, pero si el terreno tuviera un fondo superior a cuarenta metros, se trazará otra recta paralela a la del frente, distante cuarenta metros de ella hacia el fondo, y hasta esa línea se procederá como anteriormente, y al número así obtenido se agregará la cuarta parte que expresa el área del terreno restante. Si el terreno tuviera más de cien metros de fondo, se limitará con una línea paralela a la del frente a la calle trazada a cien metros de ella hacia el fondo, no computándose el excedente. Afectada así cada propiedad con un número especial de unidades de tributación se repartirá el importe total del pavimento de la cuadra en partes proporcionales a estos números, obteniéndose de esa manera el impuesto que corresponde abonar a cada propietario. Cuando la pavimentación comprenda más de una cuadra, la división para el prorrateo podrá hacerse tomando por base el importe total de los afirmados construídos bajo el mismo contrato y en iguales condiciones de ancho y material;
- b) Cuando una propiedad tenga frente a dos o más calles, el afirmado de la primera que se pavimente se abonará enteramente de acuerdo con el artículo anterior. Para el pago de las demás se procederá de igual manera, pero el número de unidades tributarias que resulte corresponder a cada zona se descontará el que ya le hubiese correspondido al abonar los anteriores afirmados, relativos a otros frentes. No entrarán, pues, en los nuevos cómputos aquellas zonas a las que, por pago de anteriores afirmados hubiera correspondido igual o mayor número de unidades tributarias. Si el terreno resultara de esta manera enteramente afectado al pago de uno de los pavimentos, sin quedar ninguna zona de él para entrar en el prorrateo del pago del otro afirmado, se deducirá del área, el terreno de la zona del mismo más inmediato a la segunda calle; esta área deducida quedará afectada al pago del afirmado de dicha segunda calle. Si una propiedad tiene frente a dos calles opuestas y la distancia entre ambas líneas de frente es inferior a doscientos metros, se trazará la línea mediana equidistante de aquélla; esa línea dividirá la propiedad en dos partes, cada una de las cuales quedará

excluida del cómputo para el abono del pavimento relativo al frente opuesto.

A los efectos de la aplicación de este artículo se entenderá por «la primera calle que se pavimente» aquella cuyo pavimento sea el primero adjudicado o aprobado el contrato respectivo en caso de tratarse de obras construídas de acuerdo con el artículo 15. Cuando ocurriese que simultáneamente fuerán aprobados o adjudicados los contratos que graven a una finca con frente a dos o más calles, se considerará el primer pavimento el que corresponde al frente con mayor número de unidades tributarias; y si a todos corresponde igual número, se distribuirán por partes iguales entre los pavimentos de cada frente;

- c) En el caso especial de que el terreno con frente a más de una calle fuera esquinero, pagará, con respecto a la primera calle que se pavimente, enteramente de acuerdo con el inciso b); pero, para el pago de la adyacente se asignará al terreno la mitad de lo que resulte de la aplicación del inciso a). Este criterio sólo regirá para terrenos esquineros cuyo fondo respecto a una y otra calle no sean mayores de veinte metros, en caso contrario se aplicará este criterio solamente a la porción del terreno esquinero comprendido entre las dos líneas del frente y las dos respectivas paralelas trazadas a veinte metros de distancia dentro del terreno. La parte restante se computará enteramente como se indica en el inciso anterior;
- d) Los casos no comprendidos en la regla de la presente ley, serán resueltos por la Municipalidad previo informe de sus oficinas.

ART. 3.º — A los efectos del artículo anterior la Administración General de Contribución de Pavimentos de la Municipalidad de la Capital, hará el cómputo de la superficie de los inmuebles afectados por la contribución y el prorrateo del valor del pavimento y llamará por avisos publicados en el Boletín Oficial y Municipal durante diez días, para que los propietarios observen si hubiera errores en el cómputo y prorrateo. Sin perjuicio de esto y a los mismos fines, esa repartición hará fijar carteles murales en cada una de las calles pavimentadas durante el tiempo de la publicación de los edictos. Las afectaciones y liquidaciones no observadas dentro de los cinco días siguientes al de la última publicación del Boletín Oficial y Municipal quedarán consentidas y no se admitirá discusión posterior al respecto.

ART. 4.º — Las empresas de tranvías que ocupan con sus líneas las calles del municipio, pagarán íntegramente el costo de construcción o de reconstrucción de una franja del pavimento de quince centímetros a ambos costados de cada riel.

Este aporte no se descontará de la contribución que corresponde abonar a los vecinos y será depositado en el Banco de la Nación Argentina por la repartición encargada de su percepción con destino a conservación y reparación de los afirmados del municipio y a cubrir los déficits de los servicios si los hubiera.

ART. 5.º — La contribución de pavimentación será pagada en efectivo o en bonos indistintamente en la Administración de Pavimentos de la Municipalidad, de acuerdo con las liquidaciones formuladas con arreglo a las prescripciones de esta ley y ordenanzas municipales que en su consecuencia se dicten. Podrá sustituirse este pago por el de una cuota anual equivalente al interés y amortización de la contribución, según la tasa establecida en los artículos 1.º y 2.º, cuota que se abonará en efectivo por semestres anticipados durante el término necesario para la extinción de la deuda que corresponda a cada propietario, desde la fecha en que el pavimento sea librado al servicio público.

Las empresas de tranvías sólo podrán acogerse a los beneficios de este artículo siempre que el término de sus respectivas concesiones sea igual o mayor al establecido para el pago de la obra.

ART. 6.º — Los contribuyentes que se atrasen en el pago de sus cuotas incurrirán en un recargo igual al 8 % anual sobre los servicios que hubieran dejado de pagar. El H. Concejo Deliberante por votación de dos tercios de sus miembros podrá exonerar el pago de este recargo.

ART. 7.º — El propietario que quisiera exonerarse de la contribución podrá hacerlo en cualquiera época, entregando al Departamento Ejecutivo municipal los bonos correspondientes deducido el importe de la amortización acumulada. La cancelación podrá hacerse también en dinero y a la par, debiendo la Municipalidad aumentar la amortización inmediata en una proporción equivalente a estas cancelaciones en efectivo.

ART. 8.º — La administración de Contribución de Pavimentos depositará en el Banco de la Nación Argentina, a los efectos de la amortización periódica correspondiente, toda suma que ingrese por concepto del artículo 2.º; y toda otra cantidad que se obtenga por pagos anticipados, recargo o diferencias entre el valor nominal de los títulos y el precio de su rescate por licitación. Si estos recursos fueran insuficientes, se cubrirá el saldo con el producido de la contribución de los tranvías y las patentes de rodados; y en el caso inverso, las cantidades sobrantes se utilizarán en la ampliación del fondo amortizante y en la conservación y reparación de afirmados, de acuerdo con la resolución que adopte el Departamento Ejecutivo. Periódicamente la citada repartición enviará al Crédito Público Nacional los fondos y balances respectivos para que éste pueda hacer en su oportunidad el servicio de los bonos.

ART. 8.º — La Administración de Contribución de Pavimentos depositará en el Banco de la Nación Argentina, a los efectos de la amortización periódica correspondiente, toda suma que ingrese por concepto del artículo 2.º; y toda otra cantidad que se obtenga por pagos anticipados, recargo o diferencias entre el valor nominal de los títulos y el precio de su rescate por licitación. Si estos recursos fueran insuficientes, se cubrirá el saldo con el producido de la contribución de los tranvías y las patentes de rodados; y en el caso inverso, las cantidades sobrantes se utilizarán en la ampliación del fondo amortizante y en la conservación y reparación de afirmados, de acuerdo con la resolución que adopte el Departamento Ejecutivo. Periódicamente

camente la citada repartición enviará al Crédito Público Nacional los fondos y balances respectivos para que éste pueda hacer en su oportunidad el servicio de los bonos.

ART. 9.º — La Dirección de Rentas de la Municipalidad de la Capital depositará en el Banco de la Nación Argentina y a los efectos que establece el artículo anterior, toda suma que ingrese por concepto de patentes de rodados, con destino a la conservación y reparación de pavimentos.

ART. 10. — La repartición mencionada en el artículo 8.º, a parte de las funciones encomendadas en los artículos anteriores, llevará la contabilidad de las obras, hará la valuación, iniciará las ejecuciones contra los morosos y efectuará los cargos y descargos correspondientes a las propiedades y empresas afectadas al pago del pavimento a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

ART. 11. — Los certificados extraídos de los libros de pavimentos por el encargado de llevarlos, son instrumentos públicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 979, inciso 5.º, del Código Civil y ejecutables por la vía de apremio.

ART. 12. — La reconstrucción de los afirmados existentes, con la sola excepción de los construídos y reconstruídos en virtud de las leyes números 4.391 y 7.091, se hará con el cargo proporcional al importe de lo que realmente cueste la obra, a las propiedades y empresas de acuerdo con lo establecido en esta ley. Los gastos de conservación y reparación correrán por cuenta exclusiva de la Municipalidad durante el tiempo establecido por el H. Concejo Deliberante para el mínimo de su duración.

ART. 13. — Las obras serán autorizadas por el H. Concejo Deliberante, quien establecerá en la ordenanza respectiva el ancho de la calzada, la clase y costo máximo del afirmado a construir, de acuerdo con la importancia de la calle y el valor de la tierra en la zona afectada, el término mínimo de duración y la serie e intereses de la emisión destinada al pago con la cual los contribuyentes deberán hacer el servicio de los bonos; asimismo, determinará el orden y la oportunidad de la ejecución de las obras. El Departamento Ejecutivo resolverá todo lo relacionado con la conservación y reparación de los afirmados.

No obstante la reconstrucción que se haga necesaria de la cubierta de los actuales pavimentos, la Municipalidad no podrá destruir las bases de hormigón sin la previa comprobación técnica de que su reconstrucción es también necesaria.

ART. 14. — Cuando la licitación de una obra de pavimentación haya resultado desierta por dos veces consecutivas, el Departamento Ejecutivo Municipal, previo acuerdo del H. Concejo Deliberante, podrá ejecutar por Administración ese pavimento, negociando los bonos necesarios para cubrir su precio. Los afirmados que ejecute la Municipalidad en tales condiciones, serán cobrados a los propietarios y empresas de tranvías en la misma forma y proporción que los construídos por licitación.

ART. 15. — Los propietarios de inmuebles podrán contratar con una

empresa constructora la pavimentación de una calle o parte de ella; ese contrato no requerirá la licitación pública y obligará al pago en la proporción que les corresponde a todos los propietarios de las calles en que se realice la obra, siempre que se llenen las condiciones siguientes:

- a) Serán extendidos en formularios especiales que entregará a los interesados la Municipalidad de la Capital, formularios a cuyo dorso estará transcripto este artículo, así como la parte pertinente de la reglamentación de esta ley.

Al entregar estos formularios a la empresa constructora respectiva, el Departamento Ejecutivo municipal determinará el sistema de afirmado a emplearse, e indicará las condiciones técnicas a las cuales se sujetará la obra. En caso de que a juicio del Departamento Ejecutivo municipal, la empresa constructora careciera de capacidad o competencia financiera o técnica, o habiendo sido suspendida en el uso de la firma ante la Municipalidad, como medida disciplinaria, podrá negarse la entrega de los formularios de que se trata.

Los formularios deberán devolverse firmados para la aprobación del contrato dentro de los seis meses de retirados; pasado este plazo quedarán sin valor alguno;

- b) El número de los firmantes del contrato deberá representar la mayoría de los propietarios o la mayoría en la contribución para el pago de las obras proyectadas.

A efecto de hacer el cómputo para determinar si hay tal mayoría, se considerarán en conjunto todas las cuadras que correspondan al contrato, siempre que sean continuas y en todas haya propietarios firmantes. En caso contrario, se considerarán por secciones, de manera tal, que resulten llenados los requisitos anteriores. Además de su firma, el propietario deberá indicar la propiedad de su pertenencia por la cual firma, así como su domicilio;

- c) El precio de las obras no podrá exceder del precio medio obtenido en las dos últimas licitaciones públicas sobre el mismo sistema de afirmado, aprobado con anterioridad a la fecha de la presentación de los formularios ante la Municipalidad para la aprobación del contrato;

- d) El costo de estos pavimentos se prorrateará entre los propietarios en la misma forma que los realizados por licitación, y las empresas constructoras cobrarán, directamente a los propietarios el valor de sus pavimentos. El importe de estas obras será pagado al contado en bonos de pavimentación o su equivalente en dinero efectivo, o bien hasta en setenta y dos mensualidades en dinero efectivo con el interés del 7 % anual.

Las empresas de tranvías que recorren con sus líneas las calles que se pavimenten, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, o que las instalen con posterioridad, quedan también obligadas a pagar la contribución que esta ley establece, como si las obras hubieran sido realizadas por licitación, pero en este caso

reducida en proporción, según el tiempo de uso que ya tenga el pavimento;

- e) Presentado un contrato a la aprobación de la Municipalidad, se publicarán edictos por el término de diez días en el «Boletín Oficial» de la Municipalidad y se les notificará, además, en su domicilio a los propietarios firmantes, citándolos a objeto de que ratifiquen sus firmas puestas al pie del contrato, bajo apercibimiento de darlas por ratificadas en el caso de que no comparecieran dentro del término de la publicación.

ART. 16. — Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencias de dominio, constitución de derechos reales, transmisión por herencia y, en general, cualquier otra modificación del derecho de propiedad, sin tener a la vista un certificado de la Municipalidad que establezca haberse pagado los servicios vencidos. Los que lo hicieren, incurrirán en la pena del décuplo de la suma adeudada, sin perjuicio de constituirse en responsables directos de la deuda y su correspondiente recargo.

Cuando por la división material de una propiedad gravada con la contribución de pavimentos, se solicite la subdivisión de la deuda que la grava, el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad podrá acordarla o exigir su pago total o el de la cantidad necesaria para facilitar la distribución equitativa del resto entre las fracciones en que se subdivide la propiedad, debiendo entenderse por ella la correspondiente a la parte de fracción que por la mencionada subdivisión deje de tener frente a un afirmado.

Cuando sucediese que las áreas excluidas dieran frente a una calle no pavimentada, contribuirá en su oportunidad en la forma determinada en el artículo 2.

ART. 17. — La Municipalidad no podrá contratar las obras a que se refiere la presente ley, sin que los respectivos contratistas aseguren a sus empleados y obreros un salario mínimo igual al fijado por la Municipalidad para sus obreros y empleados en el presupuesto en vigencia en el momento de firmarse los contratos respectivos.

Las disposiciones de este artículo deberán establecerse en los respectivos contratos de pavimentación; su violación por parte de los contratistas será penada con multa de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\%$); por cada infracción comprobada, duplicándose en toda reincidencia sucesiva. Los contratistas serán responsables por las infracciones cometidas por aquellas personas a quienes hubiesen transferido parcial o totalmente la ejecución de los contratos de pavimentación a su cargo.

ART. 18. — La Municipalidad dará cuenta anualmente al Concejo Deliberante, en memoria aparte, de la inversión de los fondos destinados a la conservación de pavimentos.

ART. 19. — En los casos de exoneración comprendidos en la ley número 5.315 y aclaratoria número 10.657, el importe de la deuda que corresponde será a cargo exclusivo de la Nación.

ART. 20. — La Municipalidad podrá acogerse a lo establecido en esta ley para el pago de la pavimentación a su cargo.

ART. 21. — Deróganse todas las disposiciones y las leyes que se opongan a la presente.

ART. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos treinta y dos.